

FICHAS DE LEGISLACIÓN

LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO,
POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY
ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL
PODER JUDICIAL

OBSERVATORIO DE LA
JUSTICIA Y DE LOS
ABOGADOS
—
ÁREA NORMATIVA



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL



ÍNDICE

I. FICHA NORMATIVA.....	3
II.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA JURISDICCIÓN CIVIL.....	4
1.- INTRODUCCIÓN.....	4
2.- PRINCIPALES NOVEDADES.....	4
III.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.....	5
1.- INTRODUCCIÓN.....	5
2.- NOVEDADES EN EL RECURSO DE CASACIÓN.....	6
3.- NOVEDADES EN LA REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES.....	10

**LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL**



I.- FICHA NORMATIVA

<u>LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL.</u>	
Modificaciones introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, a través de la Disposición Final Cuarta y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la Disposición Final Tercera.	
Fecha de publicación	- EL 22 de julio de 2015
Entrada en vigor	- El día 1 de octubre de 2015 - EXCEPCIÓN: los apartados 1, 2 y 5 de la D ^o F 3 ^a que entran al año de su publicación.
Normas derogadas	- No deroga ninguna norma.
Normas modificadas	- Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de demarcación y planta judicial. - Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar. - Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. - Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL



II.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA JURISDICCIÓN CIVIL.

1- INTRODUCCIÓN.

En el BOE de 22 de julio de 2015, se ha publicado la Ley Orgánica 7/2015 que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial, 6/1985, de 1 de julio.

Entrará en vigor el **1 de octubre de 2015**, excepto los apartados uno, dos y cinco de la disposición final tercera, que lo harán al año de su publicación.

2.- PRINCIPALES NOVEDADES .

La Disposición final cuarta modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil, para adaptarla a las nuevas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con la información sobre el estado de las actuaciones judiciales, la publicidad de las sentencias y la ejecución de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La principales novedades son:

– **Competencia de los Juzgados de Primera Instancia**: Se modifica el **art. 45: conocerán de los concursos de persona natural que no sea empresario**. Se introduce un nuevo apartado 6 en el art. 85 LOPJ, para atribuir la competencia para conocer de los concursos de las personas físicas que no sean empresarios a los Juzgados de Primera Instancia.

– **Recusación**: Se modifican los **arts. 115 a 118**

LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL

- **Publicidad de las actuaciones:** Se modifican los arts. 138 y 140.1 y 2. Deberá hacerse pública la relación de señalamientos del órgano judicial, se publicarán en un lugar visible al público, el primer día hábil de cada semana.
- **Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido:** Se modifica el art. 147
- **Publicación y archivo de las sentencias:** Se modifica el apartado 2 del art. 212
- **Documentos exigidos en casos especiales:** Se modifica el art. 266. Se suprime el apartado relativo a la demanda de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados por daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones.
- **Admisión y casos excepcionales de inadmisión de la demanda:** Se modifica el art. 403.
- **Inadmisión del recurso de casación:** Se modifica el apartado 2 del art. 483.
- **Revisión de sentencia firme:** Se modifican los arts. 510, 511 y 512.1. Revisión sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

III.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA JURISDICCIÓN
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

1.- INTRODUCCIÓN

La **Disposición Final Tercera**, que modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, en lo relativo al recurso de casación en este orden jurisdiccional y la revisión de Sentencias Firmes.

En este ámbito, y con la finalidad de intensificar las garantías en la protección de los derechos de los ciudadanos, la ley opta por reforzar el recurso de casación como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho.

LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL



**2.- ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LA MODIFICACIONES
INTRODUCIDAS EN EL RECURSO DE CASACIÓN.**

- Se suprimen los artículos 94 Y 95.
- También se suprimen los artículos 96 a 101, ambos inclusive, (del 96 al 99 que regulaban el Recurso de Casación para la Unificación de doctrina y los artículos 100 y 101 que regulaban el recurso de Casación en interés de la Ley, eliminándose esta clasificación del Recurso de Casación.
- Por su parte introduce importantes novedades en los artículos 86 a 93 LJCA

**1. NOVEDADES EN RELACIÓN CON LAS RESOLUCIONES RECURRIBLES
EN CASACIÓN:**

- En el artículo 86.1 de la LJCA, se establece las Sentencias que son recurribles en casación introduciéndose la **importante novedad** de recurrir en casación, además de las previstas en la LO 6/1985, las *dictadas en única instancia por los Juzgados contencioso administrativo, siempre y cuando sean Sentencias que contenga doctrina gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos.*
- Por su parte, se modifican los **supuestos que no acceden a la casación**, limitándose a las **sentencias dictadas en el procedimiento para la protección del derecho fundamental de reunión y en los procesos contencioso-electorales**, siendo posible la casación de sentencias que se refieran a cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas, salvo las que afecten al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera. (ART. 86.2)

LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL

- Así mismo ya no constituyen una excepción las de cuantía inferior a 600.000 €.
- Otra novedad que nos encontramos, es un fiel reflejo del cambio estructural de la Administra de Justicia, y es que se establece que **cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, será competente una Sección de la Sala contencioso administrativa del TSJ correspondiente.**
- EL art 87.1 también es modificado y establece la posibilidad de recurrir en casación **los Autos dictados por la Sala de lo Contencioso de la A. Nacional y de los TSJ**, con las mismas excepciones y límites del art. 86.
- Se introduce un artículo nuevo, 87, bis, y establece que el recurso de casación que se plantea ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, **se limitará a las cuestiones de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho, a excepción de lo establecido en el art 93.3**, que establece la posibilidad de integrar en la sentencia de Casación por parte del TS en los hechos admitidos como probados por la Sala de instancia aquellos que, justificados según las actuaciones y cuya toma en consideración resulte necesaria para apreciar la infracción alegada o la desviación de poder.

Establece este artículo que el objeto de la casación deberá ser la anulación total o parcial, de la sentencia o auto impugnado y devolución de los autos al Tribunal de referencia.

2. MODIFICACIONES EN LA ADMISIÓN A TRAMITE.

El art. 88 introduce dos supuestos:

1. Que presente **interés casacional objetivo para la formación de la Jurisprudencia**, estableciéndose en su punto 2 cuando se podrá apreciar que existe interés casacional objetivo, incluso en el punto 3,

LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL

2. O posibilidad de **presumir que existe interés casacional objetivo**.

3. FASE DE PREPARACIÓN DEL RECURSO

Modificaciones en el plazo y en las partes legitimadas:

3. Se modifica el plazo de preparación, ya no es 10 días sino **30 días**
4. No sólo están legitimados los que hayan sido parte en el proceso, como ocurría hasta ahora, sino que además, se legitiman a **aquellos que debieron haber sido parte**.
5. **Resolución sobre la preparación**.-la preparación del Recurso es objeto de control por parte del el Letrado de la Administración. de Justicia, ya no Secretario Judicial.

A).- Si no se interpone en plazo, resolverá por **DECRETO** y declarará que el Auto o la Sentencia que se recurre es firme. Contra el mencionado Decreto cabrá recurso directo de revisión del art. 102 bis de la LJCA.

B).- Si por el contrario se prepara en plazo pero no cumple con los requisitos de 89,2, resolverá por **AUTO motivado** se tendrá por no preparado, contra el que cabe Recurso de Queja, de igual forma que venía estableciéndose en el art. 90.2 LJCA.

C).- Importante la novedad introducida en el nuevo apartado 5 del art. 89., y es que si se tiene por preparado el Recurso, se dictará Auto motivado, ordenando el **emplazamiento de las partes por 30 días**, ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo y remisión de de los Autos originales y del expediente administrativo, y si lo cree oportuno, emitirá opinión sucinta y fundada sobre el interés objetivo del recurso para la formación de la Jurisprudencia, que unirá l oficio de remisión.

LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL

Contra el este AUTO no cabe recurso alguno, sin perjuicio de poder oponerse a la admisión al tiempo de comparecer ante el TS, si lo hiciere dentro del termino del emplazamiento (89.6)

4. FASE DE ADMISIÓN A TRAMITE

- Una vez remitidos los autos y recibidos por el Tribunal Supremo, procede la admisión a tramite o en su caso la inadmisión, estableciéndose el procedimiento en la nueva redacción del art. 90, en dicho artículo se introduce una novedad importante, y es que la Sección de la Sala Contencioso Administrativo, **excepcionalmente**, y sólo si las características del asunto así lo aconsejan, **podrá acordar oír a las partes personadas por plazo común de 30 días a cerca del si recurso presenta o no interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.**
- Otra novedad importante de este artículo es la que se establece en el apartado 3, y distingue la **forma de las resoluciones** en función de si admite o inadmite el recurso y de si estamos ante los **supuestos del apartado 2 del art. 88 o del apartado 3 del mismo art. 88:**
 6. En los supuestos del 88,2 , en los que ha de apreciarse la existencia de interés casacional objetivo, la resolución será una **PROVIDENCIA** si decide la inadmisión; y de **AUTO** si se acuerda la admisión; si hubo opinión de la Sala de instancia (89,5 LJCA) favorable a la admisión, será por **AUTO MOTIVADO**
 7. En los supuestos del 88.3 en los que ha de presumirse la existencia de interés casacional objetivo, la inadmisión se acordará por **AUTO MOTIVADO.**
 8. Contra las providencias y autos de admisión e inadmisión no cabrá recurso alguno. (90.5 LJCA)

LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL

5. FASE TRAMITACIÓN Y DECISIÓN

- En cuanto al art. 92 de la LJCA, que regulaba la **interposición del recurso**, entre otras modificaciones establece que en **el plazo es de 30 días** para la interposición del recurso desde la notificación de la Diligencia de Ordenación que disponga remitir las actuaciones a la Sección de la Sala del TS para su tramitación, y se debe de presentar **ante la secretaría de la Sección** que se establece competente para ello. Transcurrido este plazo sin haber interpuesto el recurso se declara desierto, contra esta declaración sólo podrán interponerse los recursos del 102 bis de la LJCA (92.2).
- En cuanto a la **fase de decisión**, es importante destacar la posibilidad de que cuando la índole del asunto lo aconsejara, el Presidente de la Sala de lo Contencioso, Administrativo del Tribunal Supremo, de oficio o a petición de la mayoría de los Magistrados de la Sección antes indicada, **podrá acordar que los actos de vista, votación y fallo tengan lugar ante el Pleno de la Sala.**
- Importante novedad la ya mencionada del at. 93.3 que establece la **posibilidad de integrar en la sentencia de Casación por parte del TS en los hechos admitidos como probados por la Sala de instancia aquellos que, justificados según las actuaciones y cuya toma en consideración resulte necesaria para apreciar la infracción alegada o la desviación de poder.**

3.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES.

- Se introduce como única novedad un nuevo punto 2 en el art. 102, que contempla la posibilidad de interponer recurso de revisión **contra una resolución judicial firme cuando el TEDHH haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus**

LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE
SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL



Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, **entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión**, sin que la misma pueda perjudicar los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

- Establece el 102.3 que en lo referente a la **legitimación, plazos y procedimientos, será de aplicación la LEC**, y establece también la posibilidad de celebrar vista cuando lo pidan todas las partes o lo estime necesario la Sala.
- Por su parte el apartado 4 del 102 establece la revisión en materia de responsabilidad contable, que sólo procederá en los casos establecidos en la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

En Madrid, 14 de octubre de 2015.

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

C/ Serrano 11, Entreplanta

Tlf: 91 788 93 80 - Ext. 218 / 219

observatoriojusticia@icam.es